



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Clase Proceso: Ejecutivo con Garantía Real de mínima cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Deyci Yomara Restrepo Serna
Radicado: 730434089001- 2020-00179 -00.

Asunto: **Inadmite demanda.**

Procede el despacho a decidir acerca de la admisión o inadmisión de la demanda de proceso ejecutivo con garantía real de mínima cuantía que solicita a través de apoderado judicial el ente demandante Banco Agrario de Colombia S.A.

CONSIDERACIONES:

Revisado el libelo introductorio se constata que no se allegó junto con la demanda el poder especial amplio y suficiente por parte del Representante Legal del banco ejecutante Banco Agrario de Colombia S.A., para actuar como apoderado judicial dentro de la demanda al abogado Luis Eduardo Polanía Unda para que presente demanda ejecutiva por sumas de dinero y demás bienes de la deudora, como garantía de la obligación contenida en el Pagaré No.066276100009366, el cual tampoco se adjunta a la demanda como tampoco obra copia de la Escritura pública No.44 del 26 de febrero de 2019, sin especificar la Notaría.

Presentándose entonces las citas anomalías, se procede a inadmitir la demanda conforme lo preceptúa el inciso 3, numeral 2 del artículo 90, y numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3, numeral 2 del artículo 90 y numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que se dispone su inadmisión para que el demandante proceda conforme lo referido; señalando el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima,

R e s u e l v e:

1°.- INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas dentro de la parte motiva del presente auto, de acuerdo con lo normado en el inciso 3, numeral 2 del artículo 90 y numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso.

2°.- Conceder al demandante el término de cinco (5) días para que subsane los citados defectos de que adolece la presente demanda, so pena de ser rechazada, conforme indica el inciso 4° ibídem.

3°.- Se reconoce al abogado Luis Eduardo Polanía Unda como apoderado judicial del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Notifíquese,

la Juez


YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020